



RAD. 001 2019 00070 00

AUTO No. 1552.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$34.974.064 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2019 00129 00

AUTO No. 1559.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$2.465.064 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2016 00381 00

AUTO No. 1562.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$7.488.000 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00526 00

AUTO No. 1522.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, se ordenará el pago de títulos. Igualmente, se requerirá al Juzgado de origen para que se sirva dar cumplimiento a la orden de conversión. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS– COOPASOFIN identificado con NIT Número 901293636-9 de los títulos judiciales por la suma de **\$ 830.412,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002619505	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 276.804,00
469030002631265	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 276.804,00
469030002641191	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 276.804,00
Total Valor						\$ 830.412,00

2.- POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 002/325/ 2021 del 18 de marzo de 2021, en el cual se le ordena la conversión del depósito judicial que de manera errónea consignó el pagador. Lo anterior de conformidad a la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente se Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta Única. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

3.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandante.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2015 00347 00

AUTO No. 1619.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, se aceptará la sustitución del poder que hace Cesar Augusto Monsalve Angarita a favor de Diana Catalina Otero Guzmán.

De otro lado, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única.

Así mismo de acuerdo con lo solicitado, se informa que no existen medidas materializadas, como quiera la única medida decretada consistente en el embargo de cuentas Bancarias, el oficio proferido a la fecha no ha sido retirado, por lo tanto, se ordenará su reproducción para efectos de ser diligenciado por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUSTITUCIÓN del poder que hace el abogado de la parte actora CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a favor de la profesional del derecho DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía N°1.144.043.088 y TP.342.847 del Consejo S. de la Judicatura, en los términos del poder inicialmente conferido.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

3.- POR SECRETARIA reproduzcase el oficio N°.1983 del 14 de julio de 2015, reproducido en oficio 02-3062 del 23 de noviembre de 2018, para ser diligenciado por la parte actora.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2015 00994 00

AUTO No. 1580.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente, por medio del cual el profesional del derecho solicita sea aceptada su renuncia al poder a él conferido, se observa que la misma no fue remitida al correo electrónico del poderdante, el cual es: notificacionesjudiciales@davivienda.com (correo electrónico indicado en el mismo petitorio), constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2016 00695 00

AUTO No. 1567

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

La parte demandante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto No. 812 de fecha 15 de marzo de 2021, que dispuso en su numeral 2, NO ACCEDER a la solicitud de decretar el embargo de cuentas Bancarias, de la representante legal de la sociedad ejecutada y la ocupante del apartamento 406 de la Torre 2 del Edificio Alameda de Chipichape III.

El apoderado en sinopsis, solicita se revoque el auto atacado argumentando que el inciso 2º del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, estipula que entre el propietario y el tenedor a cualquier título del bien privado existe solidaridad en el pago de las expensas comunes y por ende, se decrete el embargo y posterior retención de los dineros que a cualquier título tenga la señora Yuliana Andrea López Gómez, en las distinguidas entidades bancarias.

CONSIDERACIONES. -

Dispone el artículo 318 del C.G.P., que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El mandatario del actor plantea la aplicación del principio de solidaridad de las obligaciones emanadas de cuotas de administración, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, por lo que, es indispensable recordar la disposición regulada el artículo 2488 del Código Civil señala que:

*“Toda obligación personal da al acreedor **el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor**, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677” (Resaltado fuera de texto).*

Esto quiere decir que por regla general el patrimonio del deudor es la prenda común de sus acreedores.

En cuanto a la definición de obligaciones solidarias el inciso 2º del artículo 1568 del Código Civil precisa:

*“(…) en virtud de la convención, del testamento **o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda. y entonces la obligación es solidaria o in solidum**” (Lo denotado no hace parte de la cita).*

En relación con la solidaridad pasiva, el artículo 1570 establece:

*“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, **o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Realizadas las anteriores apreciaciones, el Despacho no desconoce el principio de solidaridad aplicable a las obligaciones que emanan de cuotas de administración, no obstante, es relevante poner de presente que la señora Yuliana Andrea López Gómez, **no** es extremo procesal en la demanda, pues nótese que, quien aparece como ejecutada es la sociedad Nori de Ramírez y CIA S EN C.S., ya que el acreedor, esto es, Edificio Alameda de Chipichape Etapa III –PH, determinó dirigir exclusivamente la demanda desde un inicio contra aquella, en atribución a la facultad subjetiva establecida en el artículo 1570 del C.C., en cita, y en efecto en los mismos términos se reflejó en el auto de mandamiento de pago, inclusive, y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, el mandatario judicial no puede sorprender a la hora de ahora, solicitando una medida cautelar contra la señora Yuliana Andrea López Gómez, *cuando en ningún momento impetró la demanda ejecutiva contra aquella*, esto es, si consideró únicamente demandar a la sociedad en referencia, entonces lo preceptivo es que el patrimonio de ella, sea la prenda común de su acreencia.

En suma, la demandada señaló que la tenedora del inmueble es la señora López Gómez y contra quien va dirigida la medida cautelar, *pero no aportó ni siquiera la prueba de dicha aseveración*, y aun así, de haberse allegado tampoco habrían prosperado la solicitud, toda vez que plenamente se encuentra acreditado que sólo incluyó como demandada a la sociedad Nori de Ramírez y CIA S EN C.S, a pesar de calificarse dentro de las obligaciones solidarias por disposición legal, por consiguiente, se reitera los bienes únicamente de esta sociedad pueden ser objeto de persecución por parte del demandante.

En ese orden de ideas, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto 812 de fecha 15 de marzo de 2.021, por las razones que se expusieron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el auto No. 812 de fecha 15 de marzo de 2.021, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 005 2018 00264 00

AUTO No. 1557.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$73.049.156 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00665 00

AUTO No. 1621.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, se ordenará el pago de títulos que se encuentran en la cuenta única, así mismo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que existen depósitos judiciales consignados en el Juzgado de origen, por ende, se ordenara oficiarlo que se sirva realizar la conversión de los títulos que obran en ese estrado judicial.

De otro lado, no se accederá a requerir al pagador, ya que se encuentra consignando los depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”, identificada con NIT. 890201051-8 de los títulos judiciales con abono a cuenta de ahorros N° 4-600-13-03370-7, titular COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”, identificada con NIT. 890201051-8, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de la liquidación del crédito aprobada **\$8.841.915,09** (Fol.33-34), por las costas procesales **\$787.900** (Fol. 32), previa deducción de la suma ya pagada de **\$1.536.220**, para un total a pagar de **\$8.093.595,09**.

Una vez revisado el portal web del Banco agrario dispóngase el pago de la suma de \$ **835.826,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002630061	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
469030002640359	8902010518	COOBOLARQUI COOBOLARQUI	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
Total Valor						\$ 835.826,00

2.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo con la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.

3.- LÍBRESE POR SECRETARÍA EL OFICIO RESPECTIVO, CON DESTINO al JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

4.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.



5.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

Notifíquese

El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00494 00

AUTO No. 1592.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización de los señores **VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO 1.107.096.236, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA Y SANTIAGO SERNA GIRALDO**, para la revisión del expediente, entre otras acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizados a los señores **VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ CASTAÑO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA y SANTIAGO SERNA GIRALDO** identificados con cédulas Nos. 1.107.096.236, 1.143.857.550, 1.112.476.141, 1.143.841.844, 1.107.067.265, 1.144.100.802 y 1.107.531.581, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

C. JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 009 2008 00400 00

AUTO No. 1578.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase copia del auto de terminación obrante a folio 160 al correo electrónico del demandado; Jaimealbertorres01@gmail.com de conformidad con el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2010 00014 00

AUTO No. 1614.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En vista de la solicitud de entrega de títulos producto del remate a la parte actora, el Despacho ordenará su entrega de conformidad con la liquidación del crédito y costas.

Así mismo, se reservará suma de dinero para la devolución de los gastos del 20% del inmueble rematado y adjudicado a la señora MARITZA SALAZAR LASSO, hasta que se acredite la fecha de entrega del 20% del inmueble rematado por parte del secuestre, tal y como lo dispone el artículo 455 #7 del C.G.P, ya que obra en el expediente las facturas por los gastos incurridos, sin embargo, no se ha manifestado la fecha de entrega material o simbólica del porcentaje rematado.

Para efectos de lo anterior, se relacionarán los conceptos a ser tenidos en cuenta.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	DEL	\$54.070.518 (Folio 77 C.1)
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	DE	\$2.346.840 (folio 70 C.1)
total		<u>\$56.417.358</u>
ADJUDICACIÓN REMATE		\$3.340.000
RESERVA GASTOS		\$840.000. Art. 455 #7.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte demandante BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A identificado(a) con NIT.860034594-1 de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de **\$2.346.840** (Fol.70), por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$54.070.518** (Fol. 77), para un total de **\$56.417.358**.

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$2.500.000**, por concepto de remate, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002585013	8660345941	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 2.500.000,00

4.- REQUERIR a la adjudicataria del 20% del inmueble rematado MARITZA SALAZAR LASSO para que ACREDITE LA FECHA DE ENTREGA DEL PORCENTAJE DEL BIEN INMUEBLE adjudicado, según disposición del artículo 455 #7 del C.G.P, ya que obra en el expediente las facturas por los gastos incurridos, sin embargo, no se ha manifestado la fecha de entrega material o simbólica del porcentaje rematado. **Secretaria librar y enviar oficio.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2004 00504 00

AUTO No. 1604.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención a la petición que antecede el despacho,

RESUELVE:

1.- PREVIO a ordenar fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, se **ORDENA** a las partes que alleguen al despacho un **nuevo avalúo vigencia 2.021**, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el avalúo que se encuentra en firme (FL. 177) tiene **vigencia 2019**. Por lo anterior, se considera necesario actualizarlo antes de proceder con el remate del mismo.

2.- POR SECRETARÍA OFICIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la **vigencia 2021**, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-263397** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

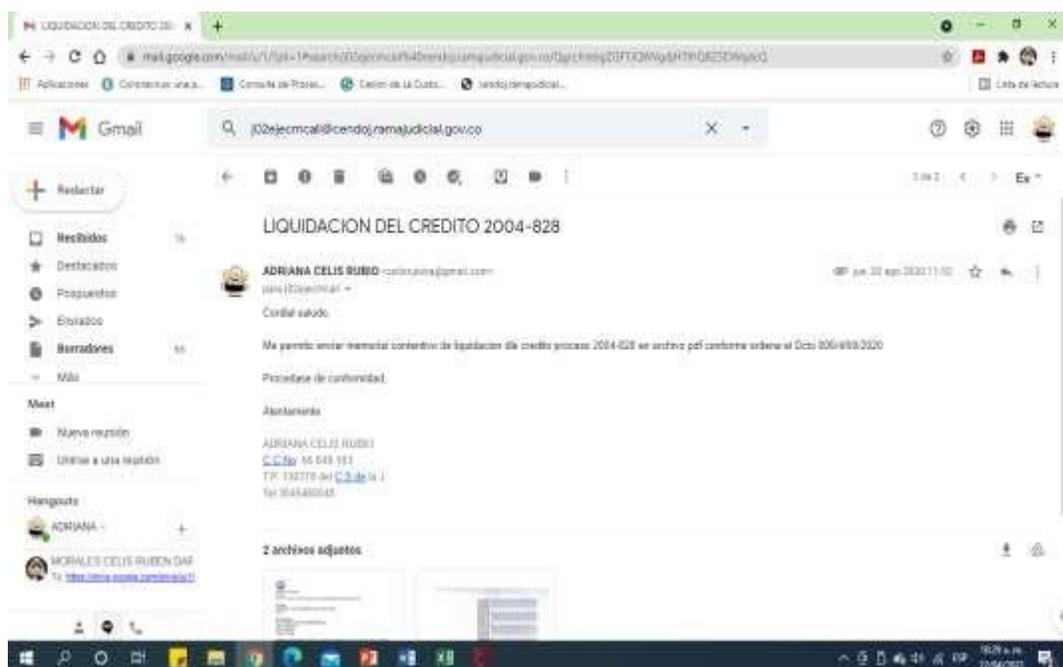
RAD. 10-2004-00828-00

AUTO No. 1476.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Visto y analizado el escrito que antecede, y sin necesidad *de prorrogar el presente trámite a través del recurso de apelación* impetrado contra **el auto No. 1269 del 19 de abril de 2021**, a través del cual el Juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, *por economía y celeridad* el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno la denotada decisión, dado que examinado el petitorio que antecede, y revisado el legajo expedimental, se observa que la parte ejecutante efectivamente remitió el día 20 de agosto de 2020 a través del correo electrónico institucional del juzgado, la respectiva liquidación de la cual aporta pantallazo del envío:



De ahí que, le asiste razón a la memorialista, ya que no hay por parte del juzgado respuesta alguna respecto al referido memorial contenitivo de la liquidación del crédito, por tanto, y por lo cual no era procedente dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia y sin más consideraciones el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno el auto No. 1269 del 19 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, y procederá a analizar la petición que antecede de la parte ejecutante.

Ahora bien, de la liquidación presentada se observan irregularidades que no permiten tenerla en cuenta, ya que se incluyó en la liquidación los honorarios por \$8.000.000 y gastos procesales por \$520.000, que no hacen parte de la liquidación del crédito, ya que estos se liquidan de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, en la etapa procesal pertinente, así mismo, deben imputarse los abonos con indicación del saldo correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR sin efecto alguno el auto No. 1269 del 19 de abril de 2021, a través del cual el Juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo anotado en la parte considerativa.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de mayo de 2021

SECRETARIO

RAD. 010 2010 00669 00

AUTO No. 1617.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2006 00661 00

AUTO No. 1587.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder conferido por la parte actora, a la abogada **ADELA PAREDES LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía 66.744.520 y Tarjeta Profesional de Abogado 93.406 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **ORFA MILENA CHARRIA GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1. 144.143.204 y T.P. Nro. 334.148 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante, **COOPSERP COLOMBIA** de conformidad con los términos del poder que

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2011 00253 00

AUTO No. 1613.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Remite el Juzgado de origen la constancia de conversión de los títulos judiciales, sin embargo, no se ha dado respuesta al oficio 02-355 del 25 de marzo de 2021, el cual fue enviado el 24/04/2021, por lo que se requerirá, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, para que se sirva dar respuesta a lo comunicado mediante oficio 02-355 del 25 de marzo de 2021, el cual fue enviado el 24/04/2021, para efectos de dar claridad y que se ordene la entrega de títulos. **Secretaría remitir oficio con copia del auto No. 872 del 17 de marzo de 2021 (expediente electrónico) y auto No. 3412 del 23 de mayo de 2018 (Fol 610).**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00234 00

AUTO No. 1583.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente, por medio del cual el profesional del derecho solicita sea aceptada su renuncia al poder a él conferido, se observa que la misma no fue remitida al correo electrónico del poderdante, el cual es: notificacionesjudiciales@davivienda.com (correo electrónico indicado en el mismo escrito), constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 mayo de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREA
SECRETARIO



RAD. 012 2019 00159 00

AUTO No. 1590.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho solicita la autorización al señor **VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO**, para la revisión del expediente, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que el memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizado a la profesional del derecho **VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO**, identificado con la cc 1.107.096.236 de Cali y tarjeta profesional no. 331.601, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00237 00

AUTO No. 1620.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, NO SE ACCEDE como quiera que la profesional del derecho Diana Catalina Otero Guzmán, no se encuentra reconocida en el proceso como abogada sustituta.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 014 2009 00122 00

AUTO No. 1584.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente, por medio del cual el profesional del derecho solicita sea aceptada su renuncia al poder a él conferido, se observa que la misma no fue remitida al correo electrónico del poderdante, el cual es: notificacionesjudiciales@davivienda.com (correo electrónico indicado en el mismo escrito), constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 014 2019 00551 00

AUTO No. 1555.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera incluyó las agencias en derecho y costas procesales, las cuales ya cuentan con liquidación realizada por el Juzgado de origen y no hacen de la liquidación del crédito. Por lo anterior, el Despacho procederá a aprobar la liquidación con exclusión de estos valores así:

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$5.004.000 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2013 00077 00

AUTO No. 1582.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente, por medio del cual el profesional del derecho solicita sea aceptada su renuncia al poder a él conferido, se observa que la misma no fue remitida al correo electrónico del poderdante, el cual es: notificacionesjudiciales@davivienda.com (correo electrónico indicado en el mismos escrito), constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2014 00703 00

AUTO No. 1618.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada**, visible a folio 36 del cuaderno 1, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. Así mismo, no se toma como base la liquidación del crédito que se encuentra aprobada de conformidad con el numeral 4 del art 446 del C.G.P.

De otro lado, solicita la entrega de títulos, por lo que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- NO TENER** en cuenta la liquidación del crédito, por las consideraciones anotadas.
- 2.- NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2014 00842 00

AUTO No. 1593.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No. **342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la expedición de la sabana de títulos judiciales en virtud de que es una actuación de parte, que debe adelantar ante el Banco Agrario.

CUARTO: INSTAR a la apoderada sustituta, para que sirva, solicitar una cita para la revisión del expediente, toda vez, que es deber de las partes tener conocimiento del estado actual del proceso, para así realizar solicitudes claras del mismo.

Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para la inspección de expedientes, y el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 018 2012 00083 00

AUTO No. 1577.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede por parte del accionante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER CONOCIMIENTO de la parte Actor que el día 29 de abril del presente año, la secretaria notificó el oficio CYN° 002/427/2021 del 09 de abril de 2021, en cual se requiere al PAGADOR COLPENSIONES, como fue ordenada mediante auto No.1057 del 7 de abril del año.

SEGUNDO: NEGAR que se tenga como dependiente judicial a la señorita YESICA VIVIANA PAZ ZAZA, en virtud a que no acreditó que fuera estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 018 2015 00534 00

AUTO No. 1599.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 7345 del 03 septiembre de 2016, se dispuso decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado como empleados en la empresa MUNICIPAL DE CLI (ENERGIA) (V), por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de embargo salarial, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 018 2018 00192 00

AUTO No. 1576.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede por parte del accionante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA expídase y remítase la certificación del estado actual del presente proceso, conforme a lo pedido en el oficio proveniente del **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2020 00366 00

AUTO No. 1623.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que los intereses de mora son excesivos y no se encuentran acorde a los intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que mes a mes que se certifican. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.072.568,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-mar-18
DIAS	10
TASA EFECTIVA	31,02
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	1058

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERES MESA A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 515.591,56	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 385.840,04
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 499.724,34	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 384.132,78
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 1.282.149,86	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 382.425,52
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 1.659.453,61	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 377.303,75
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 2.035.050,11	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 375.596,50
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 2.408.939,35	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 373.889,24
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 2.779.414,07	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 370.474,73
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 3.148.181,54	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 368.767,47
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 3.515.241,75	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 367.060,21
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 3.878.887,45	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 363.645,70
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 4.251.069,44	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 372.181,98
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 4.618.129,65	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 367.060,21
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 4.983.482,60	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 365.352,96
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 5.350.542,81	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 367.060,21
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 5.715.895,77	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 365.352,96
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 6.081.248,72	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 365.352,96
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.446.601,68	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 365.352,96
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 6.811.954,64	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 365.352,96
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 7.173.893,08	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 361.938,44
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 7.534.124,26	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 360.231,18
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 7.892.648,19	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 358.523,93
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 8.249.464,86	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 356.816,67
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 8.611.403,30	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 361.938,44
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 8.971.634,49	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 360.231,18
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 9.326.743,90	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 355.109,41
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 9.673.317,03	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 346.573,13
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 10.018.182,91	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 344.865,87
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 10.363.048,79	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 344.865,87
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 10.711.329,17	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 348.280,39
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 11.061.316,81	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 349.987,64
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 11.406.182,68	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 344.865,87
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 11.747.634,04	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 341.451,36
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 12.082.256,38	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 334.622,33
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 12.413.464,20	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 331.207,82
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 12.749.793,79	\$ 0,00	\$ 17.072.568,00			\$ 313.907,62

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 12.727.372
SALDO CAPITAL	\$ 17.072.568
DEUDA TOTAL	\$ 29.799.940

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$29.799.940 Mcte.**



2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2014 00882 00

AUTO No. 1579.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente, por medio del cual el profesional del derecho solicita sea aceptada su renuncia al poder a él conferido, se observa que la misma no fue remitida al correo electrónico del poderdante, el cual es: notificacionesjudiciales@davivienda.com (correo electrónico indicado en el mismo escrito), constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 mayo de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 020 2019 00490 00

AUTO No. 1581.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente, por medio del cual el profesional del derecho solicita sea aceptada su renuncia al poder a él conferido, se observa que la misma no fue remitida al correo electrónico del poderdante, el cual es: notificacionesjudiciales@davivienda.com (correo electrónico indicado en el mismo escrito), constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2014 00119 00

AUTO No. 1563.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 109 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. Así mismo, no se incluye el valor de la mora de la liquidación del crédito aprobada hasta enero de 2016. En consecuencia, el Juzgado, dispone no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

De otro lado, **POR SECRETARIA** reproducir el oficio 02-3308 del 14 de diciembre de 2018, y remitir por correo electrónico al pagador o, en caso de no contarse con la dirección de E-mail, fijar cita a la parte actora para que lo retire y diligencie.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2014 01037 00

AUTO No. 1602.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUENSE a los autos el oficio CyN° 002/351/2021 del 25 de marzo de 2021, proveniente del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **Carlos Alberto Victoria Soto**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.714.764, el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, al existir otra solicitud en igual sentido.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003-009 2007 00837 00.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2019 00018 00

AUTO No. 1603.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de secuestro, en virtud que fue ordenado mediante auto del 8 de julio del 2019.

SEGUNDO: POR SECRETARIA-ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, direccionar el memorial recibido el 06/04/2021, al expediente bajo el radicado Nro. 002 2019 00128, atendiendo que una vez fue revisado el cuerpo del escrito y el aplicativo siglo XXI, se encuentra que va dirigido al referenciado proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA actualizar el despacho comisorio, obrante al folio 67 del cuaderno principal y Remítase el oficio al correo electrónico: andoremo27@hotmail.com, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2019 00505 00

AUTO No. 1595.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, el oficio No. 1157 del 20 de abril del año, allegada por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Múltiples de Cali, donde comunican que el proceso bajo la radicación 008 2019 00151 00 terminó por desistimiento tácito, y no hay dineros ni remanentes para dejar a disposiciones esta proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2019 00168 00

AUTO No. 1600.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto mediante auto No. 3615 del 16 de diciembre de 2020, donde se dispuso actualizar el oficio requerido.

SEGUNDO: REQUERÍ A LA SECRETARÍA, para dar cumplimiento a los ordenada en el auto que antecede y Remita el oficio al correo electrónico: mecal.coman@policia.gov.co y mramon@conalcreditos.com.co , conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00332 00

AUTO No. 1589.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial, correspondientemente de la parte demandante, **BANCO FINANDINA S.A.**, de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00366 00

AUTO No. 1585.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2019 00455 00

AUTO No. 1560.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$63.153.508.33 MCTE.**

Vale indicar que las costas procesales cuentan con liquidación aprobada por el Juzgado de origen de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P, por ende, no hacen parte de la liquidación del crédito.

De otro lado, se agrega para que obre y conste el oficio del Banco BBVA donde se informa que el demandado no posee vínculos contractuales con la entidad.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2015 00860 00

AUTO No. 1586.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **RENACER FINANCIERO S.A.S.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE –CESIONARIO RENOVAR FINANCIERA S.A.S -a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2019 00308 00

AUTO No. 1591.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, de acuerdo al mandato óbrate dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.043.088** con Tarjeta Profesional No. No. **342.847**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte actora como apoderada judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la expedición de la sabana de títulos judiciales en virtud de que es una actuación de parte, que debe adelantar ante el Banco Agrario.

CUARTO: INSTAR a la apoderada sustituta, para que sirva, solicitar una cita para la revisión del expediente, toda vez, que es deber de las partes tener conocimiento del estado actual del proceso, para así realizar solicitudes claras del mismo.

Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para la inspección de expedientes, y el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 026 2015 00731 00

AUTO No. 1594.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, la comunicación allegada por el pagador Gobernación Valle del Cauca, donde comunican que la medida cautelar fue atendida.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2016 00262 00

AUTO No. 1603.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente, por medio del cual el profesional del derecho solicita sea aceptada su renuncia al poder a él conferido, se observa que la misma no fue remitida al correo electrónico del poderdante, el cual es: notificacionesjudiciales@davivienda.com (correo electrónico indicado en el mismo escrito), constatándose así que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia del poder allegada por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2012 00087 00

AUTO No. 1566.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

La parte demandante ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 445 de fecha 15 de febrero de 2.021, que dispuso dejar sin efecto el auto N° 0328 del 06 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, que resolvió decretar el embargo del inmueble identificado con la M.I. 370- 311559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en consecuencia, ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que recae sobre el aludido inmueble.

El recurrente en resumen, solicita se revoque el auto atacado argumentando que la Ley 1708 de 2014 rigió 6 meses después de su promulgación, *por lo que no es aplicable al presente caso ya que el proceso data del año 2012*. Así mismo, que a la luz de la Ley 675 de 2001 en su artículo 29, la solidaridad del pago de las expensas comunes corresponde a la SAE.

También expone que la improductividad del bien no es aplicable al presente caso, por ende, no es procedente el levantamiento de las medidas en este proceso.

En consecuencia, se procede a resolver los mismos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C.G.P., que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 445 de fecha 15 de febrero de 2.021, que dispuso dejar sin efecto el auto N° 0328 del 06 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, que resolvió decretar el embargo del inmueble matrícula 370- 311559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida.

En primer lugar, frente al argumento de inaplicabilidad de la ley 1708 de 2014 que argumenta el actor, *es pertinente indicar que la misma expone en su artículo 217 el régimen de transición en procesos que se haya proferido resolución de inicio, sin embargo, esta resolución de inicio recae en procesos o tramites penales de la extinción de dominio*, lo cual no infiere en los procesos Civiles que se tramitan por las normas propiamente del Código Civil, General del proceso y de Comercio entre otras por analogía, de todos modos, para la resolución de actuaciones enmarcadas en dicha Ley, como la procedencia del embargo de los bienes que han sido afectados por la medida de extinción de dominio y se encuentren en potestad del FRISCO a través de su administrador la SAE, debe darse aplicación de la Ley vigente, esto es, la 1708 de 2014.



Si bien este asunto fue presentado a reparto en el año 2012, ello no incide en el trámite que se le deba impartir al proceso ejecutivo singular¹, por lo que a continuación se explica, el proceso surtió sus etapas procesales correspondientes, **siendo embargado y secuestrado el bien objeto del proceso M.I. N°370-311559, por orden del Juzgado de origen 28 Civil Municipal de Cali, a través de auto N°0328 del 06 de febrero de 2015;** y del análisis que en efecto se realizó al Certificado de Tradición, **se evidenció y se reitera** que en la anotación #6 obra medida cautelar consistente, en *la suspensión del poder dispositivo del inmueble, quedando por fuera del comercio y a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefaciente*, en la anotación #7, inscrita la sentencia 11 del 11/04/2003 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, que declaró la *extinción del derecho de dominio privado sobre este y otros inmuebles, Sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal*; en anotación #9 se confirma que, *se extinguen también todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes, o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes extinguidos (...)*; **en la anotación #14 se registró el embargo por parte del Juzgado de origen del edificio "Cabuyal":**

"ANOTACION: Nro 14 Fecha: 20-03-2015 Radicación: 2015-29117
Doc: OFICIO 0310 del 2015-02-06 00:00:00 JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL de CALI VALOR
ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.2012-00087-00
(EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL)
24/7/2020 -VUR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio
incompleto)
DE: EDIFICIO CABUYAL
A: LA NACION ATRAVES DEL FONDO PARA LA REHABILITACION INVERSION SOCIAL Y LUCHA
CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO
(FRISCO) X
A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)"

Y mediante auto se ordenó continuar adelante la ejecución en el año 2019, por lo tanto, **la medida cautelar decretada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, en vigencia la Ley 1708 de 2014**². De ahí que en la providencia recurrida se dispusiera **DEJAR SIN EFECTO** el auto N°0328 del 06 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado de origen que

¹ "Art. 625 C.G.P. ".....**4. Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.** En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. **5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas,** las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas,** se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Resaltado no hace parte de la cita).

² Art. 40 ley 153 de 1887 "**Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.** Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (Denotado fuera del texto original.).



resolvió decretar el embargo del inmueble matrícula 370-311559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo que recae sobre el mismo, en virtud a que sobre éste se decretó extinción de dominio, y por consiguiente inembargable.

Ahora, frente a la tesis de la improductividad del bien que tampoco es aplicable en este asunto y que fue expuesta por el recurrente, es claro que al tratarse de un inmueble que fue sujeto de extinción de dominio, **la norma aplicable al tratarse del pago de las obligaciones de estos es la Ley 1708 de 2014, modificada por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017** que plantea unas causales frente a las obligaciones que se causen, tales como las cuotas o expensas comunes, y dada la característica que estos no sean productivos para la satisfacción de las obligaciones, su cobro o exigibilidad se suspende hasta:

- “a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*
- b) La enajenación y entrega del bien.*

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma. Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.

En el mismo sentido, el decreto 2136 del 4 de noviembre de 2015 en su artículo 9º estableció que los **“Costos y gastos de la administración de bienes”, serán con cargo a los recursos de la productividad de los bienes cuando estos se encuentren en dicho estado, y en caso contrario, con cargo a los recursos del FRISCO.**

En suma, para la satisfacción de las obligaciones adquiridas por el bien, deben concurrir alguna de las causales previstas en los citados artículos.

Así mismo, adentrándonos al concepto de solidaridad de que trata el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el Despacho no niega que esta obligación recae en el tenedor o propietario del inmueble, en este caso, el Fondo para la Rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado FRISCO, como secuestre del bien que es administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAE, y *que a esta entidad le asiste la obligación del pago de las obligaciones que el inmueble cause*, como lo son las expensas comunes de la copropiedad, pero estos deberes u obligaciones deben ejecutarse en el marco de las normas referidas.

Por lo tanto, el embargo del bien y que con su remate se satisfagan las deudas generadas, *no se encuentra contemplado dada la característica especial que les asiste a esta clase de bienes*, no obstante, se encuadraron en la Ley 1708 de 2014 las pautas que rigen esta clase de controversias y que se ha expuesto a lo largo de este auto. Por consiguiente, se sostendrá el proveído atacado.

Seguidamente, referente a la apelación, la misma se rechazará de plano por improcedente en razón a la cuantía de este asunto.

De otro lado, la parte actora remitió certificado de deuda con abonos a la obligación, por lo tanto, se ordenará su traslado por tres días, de conformidad con el artículo 446 y 110 del C.G.P.

Así mismo, se tiene solicitud de remisión de los autos notificados a través de la página de la rama los días 11 y 15 de marzo de 2021, y una vez revisado el expediente y



el sistema judicial se constata que no se encontraron autos con fecha de publicación 11 y 15 de marzo de 2021, sin embargo, para la revisión del expediente físico y electrónico deberá solicitar agendamiento de cita al correo de atención a publico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER para revocar el auto 445 de fecha 15 de febrero de 2.021, por las consideraciones expuestas.

2.- RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente, en razón a la cuantía del asunto.

3.- NO ACCEDER a la solicitud del apoderado de la SAE, por cuanto no se encontraron autos con fecha de publicación 11 y 15 de marzo de 2021.

4.- SECRETARIA correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por tres días, de conformidad con el artículo 446 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2012 00647 00

AUTO No. 1598.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En atención al escrito que antecede, se tiene que mediante auto No. 325 de febrero 13 de 2017, se dispuso decretar el embargo y retención de los títulos representativos en dinero en las entidades bancarias en este entendido la mediada recaerá sobre la entidad bancaria que no fueron referidas, por otra parte accederá a ordenar la media del embargo y retención del salario del demandado como empleados judicial en virtud que en auto precitado ya se ordenó, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT'S que pertenezcan al demandado **IVAN DARIO MARMOLEJO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.463.209, para los Banco CORPBANCA HELM, BANCO CITIBANK SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCOPROCREDIT, BANCAMÍAS.A., BANCOWWBS.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. , BANCO PICHINCHAS.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIAS.A., BANCO MUNDO MUJERS.A., BANCOMULTIBANK S.A., JURISCOOP Y BANCO COMPARTIR S.A. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 12.300.000oo, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** oficio a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandante que, para el retiro de oficios, debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo salarial por las razones expuestas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 028 2018 00543 00

AUTO No. 1556.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$15.975.762,73 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



RAD. 028 2019 00205 00

AUTO No. 1554.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispone **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$53.418.872 MCTE.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2013 00574 00

AUTO No. 1615.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud de títulos que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que los depósitos judiciales siguen siendo consignados por el pagador en el Juzgado de origen, por ende, se ordenará oficiarle para que se sirva realizar la conversión de los títulos que obran en ese estrado judicial.

Así mismo, se requerirá al pagador para que en adelante consigne el embargo de la demandada en la cuenta única de la oficina de ejecución. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo con la Circular No. CSJVAC17-36, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la trasferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

5.- REQUERIR al pagador **CLUB DE LEONES "LA MERCED"** para que en adelante siga consignando el embargo de la señora LILIANA DE JESUS MONTEALEGRE CC. 31978975 en la cuenta única judicial No. **760012041700 y código de dependencia No. 760014303000** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en virtud a que este Despacho avocó conocimiento del proceso. Secretaria Librar y enviar oficio al correo electrónico clubleonesmerced@hotmail.com.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2019 00452 00

AUTO No. 1564.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Como quiera que mediante auto No. 340 de fecha 15 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., **declárese en FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-710792 el cual asciende a la suma de **\$11.769.000,00.**

De otro lado, por ahora no se accederá a la solicitud de fijar fecha de remate ya que se encuentra pendiente de notificar el acreedor hipotecario ordenado mediante auto 340 de fecha 15 de febrero de 2021, y a la fecha, la parte actora no ha remitido constancia de la notificación ordenada, según el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 031 2019 00330 00

AUTO No. 1596.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden donde **JHONNY ALEXANDER ARQUE MONTEHERMOSO (Demandante)** suscribe a favor de **EINSEN JHAWER CAMARGO BENAVIDES** contrato de cesión de derechos litigiosos, debe decirse inicialmente que:

“ARTICULO 1969 del Código Civil. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. (Resaltado no hace parte de la cita).

La cesión de Derechos es un negocio Jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito a favor de otra persona, *sin que la obligación se modifique.*

La característica de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS es que es **“Un evento incierto de la litis”**, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del proceso, que es completamente incierto. *El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito.*

Ahora bien, este despacho observa que no es procedente la solicitud que antecede, toda vez que en la presente acción ejecutiva el demandado **PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ** ya fue notificado del auto compulsivo, y se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, *por lo cual no hay un evento incierto de la Litis, por el contrario ésta ya se encuentra decidida*, las pretensiones del actor ya se cumplieron, obteniendo el auto que ordenó continuar la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, providencia favorable, la cual hace tránsito a cosa juzgada, en consecuencia a la parte ejecutada le corresponden acatar con cabalidad lo ordenado en el referido auto, cumpliendo con la obligación debida. Por consiguiente, no se efectuarán otras consideraciones. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR LA FIGURA DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 11 mayo de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 032 2014 00205 00

AUTO No. 1597.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR EN EL EXPEDIENTE y PONER EN CONOCIMIENTO, la devolución del oficio 02-2071 del 13 junio del 2017, por no contener el objeto del comisorio, allegado por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2020 00032 00

AUTO No. 1561.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Previo a decidir sobre la liquidación a la cual se le corrió traslado, se hace necesario que se aclare los valores relacionados en la liquidación del crédito, ya que se relaciona el capital correcto de \$2.400.000, luego, indica dos capitales diferentes, uno por \$4.000.000 y otro por \$1.388.442 así como intereses de plazo que no se encuentran ordenados, en consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora para que se sirva aclarar sobre la variación del capital o presentar una nueva liquidación ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2016 00159 00

AUTO No. 1565.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Del certificado de avalúo catastral remitido por la parte actora se agrega, ya que el mismo fue remitido y se le impartió el correspondiente trámite mediante auto N°.1941 del 19 de marzo de 2021.

Ahora, como quiera que mediante auto No. 1941 del 19 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., **declárese en FIRME** el avalúo correspondiente al 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-630588 el cual asciende a la suma de **\$24.303.000,00.**

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2016 00356 00

AUTO No. 1496.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En vista de la solicitud de entrega de títulos producto del remate a la parte actora y la solicitud de la adjudicataria sobre la devolución de los gastos incurridos, el Despacho ordenará su entrega a la parte actora hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Así mismo, se reservará suma de dinero para la devolución de los gastos del inmueble rematado y adjudicado a la señora Melany Yela Marín, hasta que se acredite la fecha de entrega del inmueble por parte del secuestre.

Para efectos de lo anterior, se relacionarán los conceptos a ser tenidos en cuenta.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$6.176.758 (Folio 94 C.1)
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$221.820 (folio 82 C.1)
total	<u>\$6.398.578</u>
ADJUDICACIÓN REMATE	\$14.450.000
RESERVA GASTOS	\$8.051.422. Art. 455 #7.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor del parte demandante EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL identificado(a) con NIT.890.321.845-3 de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de **\$221.820** (Fol.82), por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$6.176.758** (Fol. 94), para un total de **\$6.398.578**.

Una vez revisado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$6.398.578**, por concepto de remate, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002616108	1000253859	EDIFICIO SANTA LIBRADA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	\$ 6.050.000,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002615864	15/02/2021	\$ 8.400.000,00
SE FRACCIONA EN:	\$348.578	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE-EDIFICIO SANTA LIBRADA PROPIEDAD HORIZONTAL identificado(a) con NIT.890.321.845-3
	\$8.051.422	SALDO Y RESERVA PARA DEVOLUCIÓN GASTOS art 455 #7.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por **SECRETARIA** se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral primero de la presente providencia por el valor de **\$348.578** Mcte.

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que **EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA** de la presente providencia manifieste expresamente si con lo pagado se cubre el crédito, de no ser así se sirva aportar liquidación de crédito actualizada a la fecha conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., o en su defecto, **proceda la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 461 del C.G.P**, toda vez que se encuentra cubierta en su totalidad la liquidación de crédito y costas.

3.- **SECRETARIA** liquidar las costas adicionales si a ello hubiere lugar.

4.- **AGREGAR** la factura de impuesto predial por valor de \$2.661.538 y factura de contribución valorización por \$258.993 remitidas por la adjudicataria, para ser tenidas en cuenta una vez se ACREDITE LA FECHA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE a la adjudicataria Melany Yela Marín.

5.- **SECRETARIA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES** verificar si la notificación de la disponibilidad para cobrar el valor de la postura al postor no favorecido le fue comunicada al correo electrónico, ya que a la fecha este no ha sido cobrado.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2010 01021 00

AUTO No. 1616.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2013 00727 00

AUTO No. 1588.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, se procederá a ello conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCO FINANADINA S.A.**, de conformidad con los términos del poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2015 00088 00

AUTO No. 1601.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2.021.

En atención al escrito que antecede.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualizar el oficio No. 493, obrante al folio 02 del cuaderno de Medidas. y adicionar que los dineros recaudados se pongan a disposición de la en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto de la medida cautelar ordenada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte solicitante, para **el retiro del oficio,** debe solicitar cita en el correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 019 2013 00042 00

AUTO No. 1553.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 29 del cuaderno 1**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. Así mismo, no se incluye el valor de la mora de la liquidación del crédito aprobada hasta septiembre de 2013. En consecuencia, el Juzgado, dispone no **TENER EN CUENTA** la liquidación precedente y apartarse del traslado efectuado.

Notifíquese

El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.33 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 11 de mayo de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO